

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas y diez minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las trece horas y cuarenta y ocho minutos del día catorce de agosto de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

- 1. Procedimiento o protocolo que sigue o aplica el Ministerio de Relaciones Exteriores para la repatriación de personas fallecidas en el extranjero, específicamente en el país de México, cuando estos son migrantes en tránsito.*
- 2. Cuáles son los requisitos o procedimientos que deben seguirse para que una familia pueda ser beneficiada del programa de Asistencia y protección humanitaria del que habla la Ley Especial para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia.*
- 3. Procedimientos o acciones que realiza la Dirección General de Vinculación con Salvadoreños en el Exterior con relación a personas retornadas al país, para incorporarlos en los programas de atención a personas retornadas.*
- 4. ¿Cuáles programas o proyectos existen disponibles en la actualidad?*
- 5. Procedimientos o protocolos que realiza la Dirección General de Derechos Humanos cuando una persona migrante en tránsito salvadoreña es víctima de una grave vulneración de derechos constitutiva de delito, por parte de una autoridad local del país donde se han cometido los hechos.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. Asimismo, dada la imposibilidad de entregar una respuesta a la solicitante dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, el Oficial de Información, mediante resolución de las trece horas y diez minutos del día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, resolvió ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinada información relacionada a programas para personas repatriadas, retornado y migrantes en tránsito. Sobre ello, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a las unidades organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

Respecto al punto *1. Procedimiento o protocolo que sigue o aplica el Ministerio de Relaciones Exteriores para la repatriación de personas fallecidas en el extranjero, específicamente en el país de México, cuando estos son migrantes en tránsito*, la Dirección General de Derechos Humanos remitió dicho procedimiento en documento adjunto.

Sobre los puntos *2. Cuáles son los requisitos o procedimientos que deben seguirse para que una familia pueda ser beneficiada del programa de Asistencia y protección humanitaria del que habla la Ley Especial para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia*, El Consejo Nacional para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante y su Familia (CONMIGRANTE), respondió que los requisitos para acceder a los diferentes programas de asistencia humanitaria ejecutados por las instancias que integran CONMIGRANTE, son establecidos por ellas atendiendo a los perfiles o condiciones de vulnerabilidad a los que estén dirigidos, como es el caso de los programas de repatriación de migrantes fallecidos en el tránsito o bien cuando han sido víctimas de violaciones a derechos fundamentales.

En cuanto al punto *3 Procedimientos o acciones que realiza la Dirección General de Vinculación con Salvadoreños en el Exterior con relación a personas retornadas al país, para incorporarlos en los programas de atención a personas retornadas*, y punto *4. ¿Cuáles programas o proyectos existen disponibles en la actualidad?*, la Dirección General de Vinculación con Salvadoreños en el Exterior remitió documento adjunto que da respuesta.

Sobre el punto *5. Procedimientos o protocolos que realiza la Dirección General de Derechos Humanos cuando una persona migrante en tránsito salvadoreña es víctima de una*

grave vulneración de derechos constitutiva de delito, por parte de una autoridad local del país donde se han cometido los hechos, la Dirección General de Derechos Humanos remitió documento adjunto.

V. Consecuentemente y habiéndose comprobado por la Dirección General de Derechos Humanos, CONMIGRANTES y la Dirección General de Vinculación con Salvadoreños en el Exterior, que la información trasladada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la documentación que contiene la información solicitada conforme a lo expresado en el romano IV, por medio de documento anexo a este proveído.

PARTE RESOLUTIVA

VII. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Entréguese* a la ciudadana la información requerida en la solicitud de acceso a la información conforme a lo expresado en el Romano IV.

2. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"